



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

KM 19
E8
52
1889-1912
t. 5
v. 2

Este libro es propiedad de su autor.—Queda hecho el depósito é inscripción que previene el art 34 de la ley vigente de propiedad intelectual, de 10 de Enero de 1879.—Todos los ejemplares llevan una particular contraseña, para perseguir á los defraudadores con arreglo á la ley.

SECCIÓN NOVENA

LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD *paterno-filial* EN EL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA.—SUS CAUSAS: *generación legítima, legitimación y adopción.*

(LEGISLACIÓN COMÚN)

CAPÍTULO XXV

SUMARIO.—*La generación legítima.*

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la GENERACIÓN LEGÍTIMA.*—1. Referencias y razón de plan.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—2. Valor en la doctrina legal de la palabra *hijos*.—3. Filiación legítima, su prueba y su demanda civil.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—4. Presunción de legitimidad de filiación: postumidad en sentido especial.—5. Impugnación de la filiación legítima.—6. Prueba de la filiación legítima.—7. Acción de la filiación legítima.—8. Efectos generales de la filiación legítima.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—8 bis. Generación legítima.

§ 3.º *Explicación.*—9. Razón de plan.—10. Presunción de legitimidad y de filiación.—11. Postumidad en sentido especial.—12. La presunción legal de legitimidad de la prole sobrevenida en los casos de segundo matrimonio de la mujer.—13. Impugnación de la legitimidad.—14. Prueba de la filiación legítima.—15. Acción de la filiación legítima.—16. Efectos generales de la filiación legítima.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—17. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—18. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la GENERACIÓN LEGÍTIMA.

1. En otros lugares (1) se deja determinado cómo la relación *paterno-filial* es una de las que integran el concepto de la *familia*, é indicado (2) que este vínculo social-natural entre padres é hijos forma parte del

(1) Números 25 á 30, cap. 1.º de este tomo.

(2) Números 15 á 17, cap. 2.º ídem íd.

contenido del DERECHO DE FAMILIA. Después del *matrimonio*, que da origen á la *sociedad conyugal* (1), se ofrece la idea de la *filiación* que produce la *sociedad paterno-filial*, cuya relación constituye el asunto de este capítulo y de algunos sucesivos (2).

La *filiación* es, en general, la relación entre procreantes y procreados, y se refiere al vínculo de la *generación* entre unos y otros. Para el Derecho es un *estado civil* del hijo en relación con su padre ó con su madre, de donde se derivan, como recíprocos de la *filiación*, los dos estados de *paternidad* y *maternidad*: el primero de ellos, que es el estado civil del padre respecto del hijo engendrado por él; y el segundo, que es el estado civil de la madre respecto de los hijos que ha dado á luz. Tanto la *filiación*, como la *paternidad* y la *maternidad* se califican de *estados civiles*, porque, aunque productos de la naturaleza ó de su ficción en algún caso, sólo son asuntos de nuestro examen en su consideración jurídica y ante la ley civil española.

Desde este punto de vista, la *filiación*, la *paternidad* y la *maternidad*, que dan lugar á lo que sintéticamente llamamos *sociedad ó relación paterno-filial*, tienen por origen: causas *naturales* sancionadas por la ley, como la *generación*; ó causas *civiles* y meramente *positivas* en el orden del Derecho establecido, por la sanción que presta á *hechos* de la voluntad que suplen la *generación*, como la *adopción*.

La *generación* puede ser *legítima*—mejor legal—ó sea, dentro del matrimonio y produce la *filiación* llamada *legítima*—hijos legítimos;—ó *ilegítima*—más exacto, ilegal,—y origina la *filiación* y los hijos que se dicen *ilegítimos*: así como, por el arbitrio del Derecho, pueden cambiar estos últimos su condición por la de los primeros, dando lugar á la especie conocida con el nombre de hijos *legitimados*, mediante la *legitimación*. En último término, la *filiación*, que es producto exclusivo de la ley en virtud de la *adopción*, da lugar á los hijos *adoptivos*.

Por esto, es *razón de plan*, en orden á esta materia, la del estudio de la *sociedad ó relación paterno-filial* desde las propias fases en que fué examinada la *conyugal* ó sea, en su *constitución* (3), *contenido* (4), *suspensión* y *disolución* (5); y ahora, por lo que á la *constitución* de la misma se refiere, sucesivamente en sus tres causas, *generación legítima*, *legitimación* y *adopción*.

La general conformidad de esta doctrina de la *filiación legítima* en el Código (6), con su precedente inmediato en el Derecho anterior de la ley de Matrimonio civil y el estudio aparte en otro lugar (7) de los dere-

(1) Estudiada en los capítulos 12 á 24 de este tomo.

(2) Hasta el 30 inclusive de este tomo, aunque este último es común también á otras aplicaciones.

(3) En este capítulo y los dos siguientes.

(4) Capítulo 28.

(5) Capítulo 29.

(6) Que se explican en el art. II de este capítulo.

(7) Capítulo 28 de este tomo.

chos y obligaciones que forman el contenido de esta relación paterno-filial en la doctrina usualmente llamada *patria potestad*, hace ocioso dar aquí mayores desarrollos á esta materia.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

2. VALOR EN LA DOCTRINA LEGAL DE LA PALABRA HIJOS.—Es doctrina legal que bajo la palabra *hijos* se comprenden también las *hijas* (1).

Aunque bajo la denominación de *hijos* se comprenden los *nietos* y demás *descendientes* en línea recta, esto no tiene lugar cuando se trata de interpretación de leyes que tienen un objeto especial, como sucede con la 15.ª de las de Toro (2).

3. FILIACIÓN LEGÍTIMA, SU PRUEBA Y SU DEMANDA CIVIL.—Son inaplicables los artículos 56 y 57 de la ley de Matrimonio civil cuando no se trata de hijos nacidos después de los ciento ochenta días siguientes desde la separación de los cónyuges y de lo demás de que se ocupan dichos artículos, sino de los nacidos después de los trescientos días siguientes á la separación de aquéllos, resultando probado, á juicio de la Sala sentenciadora, que hubo imposibilidad física para que marido y mujer tuvieran acceso carnal, imposibilidad que se refiere, no sólo al caso de impotencia, sino también á la ausencia de uno de los cónyuges (3).

Mientras está la criatura en el vientre de su madre, debe aprovecharle todo lo que se haga ó diga en pro de ella del mismo modo que si hubiera nacido conforme á lo dispuesto en la ley 3.ª, tít. 23, Partida IV (4).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

4. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DE FILIACIÓN: POSTUMIDAD EN SENTIDO ESPECIAL.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

(1) Sent. 26 Marzo 1870.

(2) Sentencias 11 Marzo 1861 y 24 Abril 1867.

(3) Sent. 29 Enero 1890.

(4) Sent. 18 Octubre 1899.

Art. 110. Se presumirá legítimo al hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio si concurriese alguna de estas circunstancias:

- 1.^a Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.
- 2.^a Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.
- 3.^a Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

5. IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN LEGÍTIMA.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

- 1.º Si el marido hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.
- 2.º Si muere después de presentada la demanda, sin haber desistido de ella.
- 3.º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro si se hallare en el lugar el marido, ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España, y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

6. PRUEBA DE LA FILIACIÓN LEGÍTIMA.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. Á falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

7. ACCIÓN DE FILIACIÓN LEGÍTIMA.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste y se transmitirá á sus herederos si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos si antes no hubiese caducado la instancia.

8. EFECTOS GENERALES DE LA FILIACIÓN LEGÍTIMA.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

- 1.º Á llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.º Á recibir alimentos de los mismos, de sus ascendientes, y, en su caso de sus hermanos, conforme al art. 143.

3.º Á la legítima y demás derechos sucesorios que este Código les reconoce.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

8 bis. GENERACIÓN LEGÍTIMA.—No depende de la fecha del reconocimiento del hijo la determinación de su condición, porque ésta consiste esencialmente en la circunstancia en que haya sido procreado ó en que haya nacido (1).

Tratándose, no sólo del reconocimiento, sino de la legitimación de un hijo por el matrimonio de los padres, ajustándose en su celebración á las prescripciones del Código, no puede menos de reputarse como documento público la partida sacramental para hacer constar solemnemente lo que los padres consignaron en ella (2).

Con arreglo á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, deben comprenderse en las instituciones hereditarias, bajo la palabra *hijos*, los nietos, á no ser que se hubiera hecho exclusión especial de ellos (3).

Con repetición se ha establecido la doctrina que se ajusta á las antiguas leyes y no está en contradicción con los preceptos del Código civil, de que en materia de sucesiones debe entenderse que en la palabra *hijos* están comprendidos los nietos, á no ser que se hallen expresamente excluidos; doctrina que no es aplicable únicamente cuando se trata de herederos forzosos, según demuestra la sentencia de 31 de Diciembre de 1895, dictada por la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, respecto de un caso en que los herederos instituidos fueron los hermanos del testador, y en defecto de ellos sus hijos (4).

§ 3.º

Explicación.

9. En otro lugar de esta obra (5) se ha distinguido el *nacimiento* en sus aspectos *absoluto* y *relativo*, refiriendo el primero á la condición *legal de nacido* para los efectos de la *capacidad de derecho* que, en general, corresponde á todo hombre por el mero hecho del nacimiento, y contrayendo el segundo á la idea de la *filiación* respecto de una *paternidad* determinada. Allí se estudia el aspecto *absoluto*, aquí corresponde tratar del *relativo*. Como esta relación *paterno-filial* entre las personas de los procreantes y procreados puede proceder de generación dentro del matrimonio y fuera de él, dando lugar á la filiación *legítima*, ó mejor, *legal*, y á la impropia llamada *ilegítima*, y más bien calificada de *ilegal*, es éste el momento de ocuparse de la primera.

Esta tesis de la *legitimidad* de la *filiación* está integrada, atendiendo

(1) Sent. 11 Abril 1898.

(2) Idem id.

(3) Sent. 31 Diciembre 1895.

(4) Sent. 19 Octubre 1899.

(5) Núm. 2, cap. 6.º, t. II, 2.ª edic.

á los textos del Código, por las doctrinas de la *presunción de legitimidad de filiación, postumidad en sentido especial, prueba é impugnación* de aquélla, *acción* que á los hijos corresponde en defensa de su filiación legítima y *efectos generales* de la misma (1), que son los particulares á que se refieren los artículos 108 al 118 del Código. Á su *explicación*, sistematizada desde tales puntos de vista, se contrae este capítulo.

10. Á la *presunción de legitimidad de filiación y postumidad en sentido especial*, corresponden los artículos 108, 109, 110 y 111, además de la concordancia del 29 (2).

El 108, que es una reproducción del 56 de la ley de 1870, contiene dos partes: establece en la primera una *presunción iuris tantum*, y determina en la segunda la admisión de la única prueba contra aquella *presunción*, que, sin dejar de ser *iuris tantum*, por admitir prueba en contrario, ofrece la especialidad de estar limitada á una sola *especial*, y no á la contradicción por cualquiera otra, aunque arrojava un convencimiento moral suficiente para destruir tal *presunción*.

En efecto: dice que «se *presumirán* hijos *legítimos* los nacidos *después* de los ciento ochenta *días siguientes* al de la *celebración* del matrimonio, y *antes* de los trescientos *días siguientes* á su *disolución* ó á la *separación* de los *cónyuges*». En realidad, esta primera parte del art. 108 contiene *dos presunciones*, según que considera la hipótesis de la *legitimidad* de la prole sobrevenida de un matrimonio dentro del término *mínimo* legal, posterior á la *celebración* del mismo, ó dentro del término *máximo*, legal también, ulterior á su *disolución* ó á la *separación* de los *cónyuges*.

El criterio de *tiempo* no ofrece discordancia alguna con todos nuestros precedentes legales, puesto que declara *vivideros*, como decían las leyes antiguas, ó se *presumen legítimos*, como dicen las modernas, á los nacidos después de los *seis meses*, ó antes de que transcurran los *diez*, á partir de la existencia del matrimonio de que dicha prole procede, si bien establece la equivalencia en *días*, computados por *meses* que tengan *treinta*, como medida más precisa para apreciar dicho *tiempo* mediante el tipo legal del art. 7.º (3), ó sean *días naturales* de veinticuatro horas.

La *explicación* de cada una de las *dos* partes de este artículo, ó sea de la *presunción de legitimidad* y de la *única prueba* contra ella admisible, debe ser referida al doble aspecto del *sistema* en que el Código se inspira y del *texto legal* en que la formula.

En cuanto al *sistema*, el Código no ha vacilado en elegir el que hace derivar la *legitimidad* de una *presunción* cuyo fundamento está en el matrimonio, prefiriéndole á aquel otro que, en todo caso, entrega la cues-

(1) Sin perjuicio de su más completa determinación en el estudio del *contenido* de la sociedad paterno-filial, cap. 28 de este tomo.

(2) Explicado en el núm. 17, cap. 6.º, t. II, 2.ª edic.

(3) Idem id. núm. 73, cap. 19, ídem.

tión de *legitimidad* á las depuraciones de una peritación especial suministrada por los conocimientos fisiológicos y de embriología, unidos á los demás antecedentes de hecho que, prestando un supuesto racional á la aplicación de sus reglas, determinen en cada nacimiento de hijos la cualidad de *paternidad* y de *filiación* legítimas. Á favor de este último sistema estará la mayor probabilidad de acierto, según la eficacia y recta estimación de la prueba de filiación legítima, suponiendo la suficiencia de los recursos científicos y la precisión de los antecedentes de hecho para su aplicación por la ciencia y conciencia de los peritos. Pero no parece temerario anticipar que los recursos de la ciencia, á pesar de sus diarios progresos, y según opinión general de los que la cultivan en esta interesante rama, no podrán ir más allá en sus testimonios periciales de los límites de la *viabilidad* y de la *edad* del feto ó de la prole ya nacida; mas de modo alguno serán eficaces para determinar clara y precisamente la imputación de la *filiación* y de la *paternidad*. Y nada se dirá de la inmensa dificultad, sino verdadera imposibilidad, de poner en claro los momentos de la cópula y de la concepción que dieran lugar á la generación de la prole cuya legitimidad fuese el problema sometido á la prueba pericial, la cual, por esta circunstancia, no podría ir precedida ni acompañada de aquella precisión de antecedentes de hecho que, reunidos al elemento técnico y al informativo, pudieran servir de legítimos fundamentos para una deducción ó inducción racionales, verosímiles y, á lo sumo, probables.

Por último, no es la cuestión siquiera que la ciencia en sí misma haya alcanzado ó no progresos tales que la permitieran prestar recursos de la mayor eficacia para la depuración en esa delicada materia, sino que sería necesario suponer que todos los peritos la poseían en el último grado de su perfección y adelanto, y aplicaban sus reglas en todos los casos sin error y sin malicia.

Todo esto, aparte los peligros racionales de entregar tan grave asunto á los influjos de una prueba pericial, cuyos riesgos y deficiencias no se sabe cuándo son mayores, si cuando se acatan las opiniones de los peritos por la decisión judicial, ó cuando ésta mantiene su derecho de crítica y de apreciación sobre el testimonio mismo de los peritos, y la ocasión, en fin, que tal sistema ofrecería á los rigores, escándalos, dispendios y dilaciones de litigios semejantes (1).

(1) Savigny se pronunció en el mismo sentido, patrocinando el criterio de la ley romana, al decir: «No es éste el lugar de examinar si las leyes fisiológicas en que descansa esta *presunción* han sido bien observadas; pero es necesario reconocer el beneficio de una regla que aleja la arbitrariedad de los juicios individuales cuando, consultadas las obras teóricas y las decisiones de las Facultades de Medicina, se ve cuáles son en esta materia las incertidumbres y las contradicciones de los fisiólogos, del mismo modo también que la prudencia de la latitud concedida. Es evidente que bajo su protección puede más de un hijo ilegítimo usurpar los derechos de la legitimidad; pero la injusticia opuesta sería más de temer todavía.» *Sistema del Derecho romano actual*, Apéndice 3.º, t. I, pág. 380; versión española de Mesia y Poley, 1878.

Desechado este sistema de la *prueba especial* de la filiación en cada caso, prevalece el que descansa en una *presunción* derivada del matrimonio, que es el adoptado por el Código y por todos los precedentes de nuestro Derecho y del romano, siendo éste el momento de determinar, en *explicación* de su texto, si la *presunción* está bien ó mal formulada, á cuyo efecto puede concluirse:

1.º Que la frase «se presumirán hijos legítimos», y el párrafo segundo del art. 108, que declara el género de prueba eficaz contra esta presunción, fundan la doctrina de la legitimidad de los hijos en una *presunción* de la clase de las *iuris tantum* que admite prueba en contrario, pero de carácter *específico*.

2.º Que esta presunción es la de la *legitimidad* de los hijos «nacidos después de los ciento ochenta días siguientes á la *celebración* del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su *disolución* ó á la *separación* de los cónyuges».

3.º Que, *a sensu contrario*, serán *ilegítimos* los nacidos antes de los ciento ochenta días siguientes á la *celebración* del matrimonio, á no ser que concurra cualquiera de las circunstancias del art. 110 (1), lo mismo que los nacidos después de los trescientos días siguientes á la *disolución* del matrimonio ó *separación* de los cónyuges, si fuera desconocida su legitimidad por el marido y sus herederos, y no la probaran el hijo nacido en ese tiempo ó su madre, según el art. 111 (2).

4.º Que la cualidad legal de *nacido*, que han de tener los que lo sean dentro de los plazos para *presumirse* hijos *legítimos* (art. 108), exige el cumplimiento de las condiciones señaladas para que las personas se reputen *legalmente nacidas*, según los artículos 29 y 30 (3).

5.º Que los plazos de *ciento ochenta días siguientes* á la *celebración* del matrimonio ó de los *trescientos días siguientes* á su *disolución* ó *separación* de los cónyuges, para que los nacidos dentro de ellos se *presuman* hijos *legítimos*, han de contarse, no de momento á momento, sino por días *enteros*, debiendo computarse el día como natural, de veinticuatro horas (art. 7.º), sin que se incluya en el cómputo ni el día de la *celebración*, cualquiera que sea la hora en que el matrimonio se *celebrase*, ni el de la *disolución* ó *separación* de los cónyuges.

6.º Que lo de la *celebración* no puede ni debe referirse para nada á la *inscripción* del matrimonio; y háyase ó no éste inscrito en el Registro civil, la *legitimidad* arrancará, en el matrimonio canónico ó en el civil, de la fecha de su *celebración*, y no de la de su *inscripción*; pero esta fecha de *origen* para la legitimidad de la prole, que tiene su base en la de la *celebración* del matrimonio canónico, para la ley civil, será siempre, dado el tenor del Código, un efecto *retroactivo* de la fecha en que se verifique la *inscripción*: diferencia de supuesto que tiene menos im-

(1) Que se explica á continuación.

(2) Explicado después.

(3) Números 17 y 18, cap. 6.º, t. II, 2.ª edic.

portancia en el matrimonio civil que en el canónico por ir inmediatamente seguida la *celebración* de aquél de la *inscripción*, hasta el punto de que deben considerarse *simultáneas* en cuanto se tiene la seguridad de que ambas cosas tendrán lugar en el mismo día, no sucediendo así en el matrimonio canónico, porque cabe que se cometa la omisión de la *inscripción* en el Registro civil dentro del plazo legal de ocho días, si el Juez municipal no asistiera, pues de asistir éste y no inscribir, siempre sería como si se hubiese inscrito, por no ser imputable la omisión á los contrayentes (1). Respecto del final del art. 77, que, para el supuesto de que el Juez no asistiera por culpa de los contrayentes, declara que el matrimonio no producirá efectos civiles sino *desde su inscripción*, y de la análoga declaración que hace el art. 78 de que, para que el matrimonio canónico celebrado *in articulo mortis* produzca efectos civiles *desde la fecha de su celebración*, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes, y que lo mismo el matrimonio secreto ó de conciencia no producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su *inscripción* en el Registro, á tenor del art. 79, téngase aquí por reproducido cuanto queda dicho (2).

7.º Que á pesar de que en el párrafo primero del art. 108, que ahora se explica, se dice sólo *separación* de los cónyuges y en el 111 *separación legal efectiva* de los mismos, debe entenderse *toda separación*, ya definitiva, ya provisional, que sea decretada por motivos legales y pueda considerarse *efectiva* por estar acreditado que tuvo lugar, lo mismo la *separación definitiva* que origina una sentencia firme de divorcio con arreglo al núm. 1.º del art. 73, que la *provisional* producida por la interposición de la demanda y en aplicación de la regla primera del art. 68, siempre que ambas sean ciertas y *efectivas* además de *legales*, como son (3).

(1) Núm. 45, cap. 14 de este tomo.

(2) Números 45 y 48, cap. 14 de este tomo (Vol. 1.º). La cuestión reviste gran importancia por el número considerable de matrimonios canónicos no inscritos en el Registro; que, según se indicó en la discusión del Código ante el Senado, se elevaba á la cifra de 14.000 de los 124.000 canónicos que, por término medio, vienen á celebrarse al año.—Discurso del Sr. D. Luis Silvela, sesión del Senado de 14 de Febrero de 1889.

(3) En la Memoria de 1900 se afirma por el Presidente de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo lo siguiente:

«Dentro del terreno de las presunciones que producen la certeza relativa, preceptúa el Código en su art. 111, que el marido ó sus herederos podrán *a contrario sensu*, desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la *disolución* del matrimonio ó de la *separación legal efectiva* de los cónyuges, con reserva al hijo y á la madre de su derecho para justificar en este caso la paternidad del marido; y con referencia á dicho artículo se ha discutido ante este Tribunal, qué es lo que debía entenderse por *separación legal efectiva*, si es solamente la que deriva del divorcio ejecutoriamente acordado, ó si comprende también á la decretada interinamente para razón del depósito en que se constituye á la mujer para separarla del marido, dejando de hacer así la vida en común á que el matrimonio les obliga, y así, en este último sentido, lo ha entendido y resuelto en casación esta